

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el 13 de enero hogaño, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes, ni tampoco títulos constituidos en el portal del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero seis (6) dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	124
RADICACION:	255724089001-2021-00195
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO:	ASENED LÓPEZ BETANCURT

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 16 de junio del año 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora Asened López Betancurt. Su notificación personal tuvo ocurrencia en junio 30 de esa misma anualidad, sin presentar excepciones ni demostrar el pago; por eso, mediante decisión interlocutoria del 19 de enero retropróximo, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el día 31 siguiente, se liquidaron las costas procesales, luego en mayo 5 se aprobó la liquidación del crédito presentada y, finalmente, en octubre 20 de la misma anualidad, se aceptó la cesión del crédito hecha por la parte ejecutante.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 13 de enero del calendario actual, la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación; pero, además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del apoderado judicial del extremo activo.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte que posee la demandada sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 018-146023 y 018-110286 pertenecientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Marinilla, Antioquia, para lo cual se elaboró y radicó el oficio respectivo.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento dicha cautela y se elaborará el oficio respectivo, el cual quedará a disposición de la parte interesada, a fin de que sea retirado del Juzgado y radicado ante la oficina correspondiente para los fines pertinentes.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)**, contra de la señora **ASENED LÓPEZ BETANCURT (C.C. 22.011.897)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte que posee la demandada sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 018-146023 y 018-110286 pertenecientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Marinilla, Antioquia. Por secretaría elabórese el oficio respectivo, el cual quedará a disposición de la parte interesada, a fin de que sea retirado del Juzgado y radicado ante la oficina correspondiente para los fines pertinentes.

TERCERO: NO ORDENAR entrega de títulos, por cuanto no existen constituidos por cuenta del proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ